



# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 479.

En el Boletín oficial número 99 correspondiente al día 21 de Agosto último, se publicaron los nuevos Ayuntamientos constituidos por virtud de resolución de la Excm. Junta provisional de Gobierno de esta provincia con vista de los expedientes instruidos en su razon. Y habiéndose omitido el del pueblo de Castrovega, partido judicial de Valencia de D. Juan, que lo forma por sí solo, subsanando esta falta, se anuncia al público á los efectos correspondientes. Leon 18 de Setiembre de 1854. José María Ugarte.

Num. 480.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 16 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En atención al mérito, relevantes servicios y recomendables circunstancias que concurren en el Capitan general de ejército D. Evaristo S. Miguel, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Inspector general de la Milicia nacional del Reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 8 del actual, dando á conocer los honrados y desprendidos sentimientos que animan á aquellos individuos pertenecientes al primer tercio del cuerpo del cargo de V. E., que deseando obligarse al servicio en el servicio de que trata la Real orden de 15 de Agosto último, quieren prescindir del premio pecuniario. S. M. ha extrañado de esta conducta tan conforme con el distinguido concepto que la institución ha sabido adquirirse, pero deseando que semejante abnegacion no quede sin la recompensa que merece, se ha servido ordenar que los referidos individuos y todos los demas que á su imitacion adquirieran el empeño á que se contrae la citada Real orden, se les abone un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, cuyo beneficio se tome en cuenta para obtener los premios de constancia marcados en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832. Con este motivo, y queriendo S. M. dar una prueba mas de lo apreciables que le son los servicios de la benemérita clase de tropa de dicho cuerpo, se ha servido mandar igualmente que á todos aquellos que por hallarse perpetuados no les haya podido ser aplicable algunas de las gracias acordadas en el Real decreto de 11 de Agosto proximo pasado, además de usufructuar el mismo año de abono, con obtencion á premios, se les adjudique la cruz de María Isabel Luisa.

De Real orden lo digo V. E. en contesta-

cion, y para que haciendolo público en el cuerpo de su mando, produzca los efectos consiguientes; en el concepto de que queriendo S. M. conocerlos, remitirá V. E. á este Ministerio oportunamente noticia numérica del resultado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854.=Leopoldo O'Donnell.=Sr. Inspector de la Guardia civil.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 18 de Setiembre de 1854.=José María Ugarte.*

Núm. 481.

*En la Gaceta del Domingo 10 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos de facultades y de institutos, hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, en personas que no reúnan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios, y que no hayan obtenido las cátedras por los medios que el mismo plan y reglamentos prescriben.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en la disposición anterior á los que hayan obtenido empleos facultativos en el ramo de la enseñanza pública sin haber dado las pruebas de idoneidad exigidas por los reglamentos.

Art. 3.º Los catedráticos comprendidos en el caso del art. 1.º continuarán con el carácter de interinos hasta que las cátedras que desempeñan se provean por rigurosa oposicion, la cual se anunciará á la mayor brevedad por edictos y en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Atendidas las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego suprimidas las Juntas de Gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias

del Reino, como así bien las Secretarías de las mismas Juntas.

Art. 2.º Los negocios de la atribucion de las Juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas Juntas.

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y ademas, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos Tribunales.

Art. 4.º Me reservo utilizar los servicios de los Secretarios de las Juntas de Gobierno que cesan por virtud de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 15 de Setiembre de 1854.=José María Ugarte.*

Núm. 482.

*En la Gaceta de Madrid del Domingo 3 de Setiembre se lee lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Penín-

sula é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico; se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitan del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del Reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y unico de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Lo que se anuncia al público para la debida publicidad. Leon 12 de Setiembre de 1854.—José María Ugarte.*

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del Reino, con distincion de las franqueas y porteadas sin franquear y las de las provincias ultramarinas de America y Occania.

Tarifa para las cartas de la Peninsula e islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	
Hasta el peso de media onza, para la Peninsula e islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta una y media.	12 id.	24 id.
De mas de una y media hasta dos onzas.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza.		En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periodicos con faja, id.	40 reales.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.	50 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id.		La mitad de lo que corresponda a su peso como cartas.

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.		Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.		Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periodicos con faja para las Antillas.	80 id.	
La arroba de impresos, periodicos con faja para Filipinas.	160 id.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja para las Antillas.	100 id.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja para Filipinas.	200 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.		La mitad de lo que corresponda a su peso como cartas.

Tarifa de cartas certificadas.

	Para la Peninsula e Islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Además del franqueto de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.

Num. 483.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Regimiento del Rey, 1.º de caballeria.

Media filiacion del quinto Vicente Blanco hijo expósito de Astorga, natural de Astorga, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, de oficio confitero, su edad 20 años, su estatura 5 pies y 2 pulgadas, su estado soltero, sus señales pelo y cejas castaños, ojos id. color bueno, nariz regular, barba ninguna. Deseró de estos cuarteles el dia 8 del mes de la fecha, llevándose las prendas siguientes: una chaqueta de cuartel, una gorra de id. un pantalón de paño, un par de zapatos, uno id. de tirantes, una camisa y un corbatin. Vicálvaro 8 de Agosto de 1854. = Pascual Montalvo. - V.º B.º, Andrade.

Leon 16 de Setiembre de 1854. = Es copia. Pastors.

ANUNCIO.

Ildefonso Fernandez, discipulo de D. Juan Segundo, Maestro de equitacion que fue de Fernando VII, acaba de llegar a esta Ciudad, y deseando permanecer en ella por algun tiempo, dará lecciones de caballos en el Picadero enseñándoles a trotar, galopar, saltar, pular, paso atrás y de costado, marcha castellana y además marcha artificial.

Tambien se enseña a cabalgar a los señores y señoras que gusten.

Los precios de ensenanza serán convencionales.

Se abre el establecimiento el dia 19 del corriente mes de Setiembre en la calle de la Canónica Vieja número 9

Las personas que quieran verse con dicho señor Fernandez, pueden hacerlo en el mismo local desde las seis de la mañana hasta las diez de la misma.